

424
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**LA SUSTITUCION DE BIENES EMBARGADOS CUANDO
REPORTAN GRAVAMENES ANTERIORES, COMO UNA
MEDIDA PRONTA Y EXPEDITA DE DAR SOLUCIÓN A
LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS BENIGNO RODRIGUEZ CHAVARRIETA**

ASESOR: LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS

PROFESIONALES "ARAGON" :

Por otorgarme la oportunidad de formarme
como profesionista y por permitirme ad-
quirir en sus aulas los conocimientos
vertidos por sus distinguidos profesq
res.

A TODOS LOS MAESTROS DE LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON" :

Por sus valiosos conocimientos
que me ayudaron al desarrollo
de mi vida profesional.

A MIS SINODALES :

LICENCIADOS

ANTONIO LUNA CABALLERO

MAURICIO SANCHEZ ROJAS

SERGIO LOPEZ MOLINA

FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES

JUAN CARLOS ROMERO AVILA

Por el tiempo que le dedicaron
al estudio del presente trabajo.

En especial al Licenciado:

MAURICIO SANCHEZ ROJAS:

Ya que gracias a su ayuda, fue
posible la elaboración y cul-
minación de este trabajo.

A DIOS :

Porque me dió la fuerza para poder
librar los obstáculos que se me
presentaron en la vida y poder
llegar a este momento, ya que
sin su ayuda no hubiera sido
posible.

A MI MADRE :

**Con todo mi amor, porque con sus
consejos logro guiarme por el
camino correcto, porque con su
cariño y apoyo sali adelante en
la vida. A ella le debo lo que
soy y seré el día de mañana.**

A MIS HERMANOS :

Por su apoyo moral y sus consejos
que han hecho realidad la emoción
de este momento.

En especial;

a mi hermana CELIA :

que ha sido para mi como una
segunda madre, siendo un
ejemplo de fortaleza para
toda la familia.

A MI NOVIA GUADALUPE :

Por el valioso apoyo y motivación
brindada durante toda mi carrera,
ya que de no haber estado ella
conmigo, jamas hubiese podido
lograr este sueño que hoy se
vuelve realidad.

EN GENERAL:

A todas las personas que en algún momento me ayudaron y creyeron en mí.

I N D I C E

INTRODUCCION.....I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- PROCEDIMIENTOS MERCANTILES EN LA EPOCA COLONIAL.....3

1.2.- LEGISLACIONES ANTERIORES A LA VIGENTE.

 1.2.1.- CODIGO DE COMERCIO.....8

 1.2.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....10

1.3.- ORGANOS DE CONOCIMIENTO A TRAVES DE LA HISTORIA.....14

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1.- COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL.....25

2.2.- PROCEDIMIENTO MERCANTIL.....35

2.3.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO.....	44
2.4.- EL EMBARGO.....	45
2.5.- BIENES SUCEPTIBLES DE EMBARGO.....	50
2.6.- EL EMBARGO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	54

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL EMBARGO

3.1.- DEMANDA Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	57
3.2.- DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO Y EMBARGO.....	69
3.3.- PROBLEMATICA QUE SE PRESENTA CON EL BIEN QUE YA HA SIDO EMBARGADO CON ANTERIORIDAD.....	72
3.4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL SEGUNDO Y POSTERIORES EMBARGOS.....	79

3.5.- PROPUESTA DE REFORMA DE LAS LEGISLACIONES APLICABLES A LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.....	91
---	----

CONCLUSIONES.....	100
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	103
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis trata de presentar una - propuesta de reforma a las legislaciones aplicables a la mate- ria mercantil, la cual sirva de base para llenar la laguna que presenta la ley, en lo relativo a los bienes inmuebles reembar- gados, así como la sustitución de los mismos por otro u otros - que se encuentren libres de gravámenes.

La propuesta de reforma planteada en esta investiga- ción, la cual se pretende se lleve a cabo en las leyes aplica- bles a los juicios ejecutivos mercantiles, son con el objeto de otorgar una solución a la parte actora de un juicio, la cual, - le sirva como medio de poder evitar que sus créditos reclamados puedan verse afectados por la intervención de otros acreedores preferentes, los cuales embargaron con anterioridad el mismo -- bien inmueble.

Así, también se hace referencia de los antecedentes - históricos, empezando con el procedimiento mercantil en la época colonial, siguiendo con las legislaciones aplicables, Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles, abordados desde su creación hasta la actualidad, concluyendo con los organos de conocimiento a traves de la historia.

Por otro lado, se toca el tema de la competencia en materia mercantil, así mismo, se realizó el análisis de algunos puntos importantes sobre el procedimiento, abordando el tema de embargo en terminos generales y respecto de los inmuebles. En cuanto hace al procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, cabe decir, que éste se abarco desde la demanda inicial hasta la sentencia, incluyendo las reformas vigentes actuales. Así mismo, se trato el tema de la diligencia de embargo, y se analizo la problemática que se presenta en un bien que ha sido embargado con anterioridad, así como los efectos que esto tiene en la sentencia, finalizando con la propuesta de reforma planteada en esta investigación, la cual se pretende se realice a las legislaciones aplicables a la materia.

Cabe señalar, que el motivo de impulsar dicha propuesta de reforma, se debe en gran parte al gran numero de casos de reembargo que se presentan comunmente, y que en los cuales el último reembargante es el más afectado, ya que para poder cobrar sus créditos, tendra que esperar que primero se paguen aquellos créditos declarados preferentes.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1.- PROCEDIMIENTOS MERCANTILES EN LA EPOCA COLONIAL.
- 1.2.- LEGISLACIONES ANTERIORES A LA VIGENTE.
 - 1.2.1.- CODIGO DE COMERCIO.
 - 1.2.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 1.3.- ORGANOS DE CONOCIMIENTO A TRAVES DE LA HISTORIA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. PROCEDIMIENTOS MERCANTILES EN LA EPOCA COLONIAL.

"La conquista de América fue para España una operación mercantil, ya que ésta veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de riqueza de la vida económica, como lo eran los metales preciosos, por tal razón, su primera medida -- consistió en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese -- mercado cerrado." ¹

"Los españoles trajeron consigo su derecho e hicieron lo posible para imponerlo a los indios. Sin embargo, comprendieron desde los primeros momentos la conveniencia de atemperar el Derecho de Castilla con las costumbres indígenas, a cuyo efecto proveyeron los reyes de España a instancia de los misioneros -- que pretendían extender la religión católica por todos los paí-

1. ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 6a Edición, Cardenas, editor y distribuidor. México, 1995. Pág. 15.

ses de América.

Mediante cédulas, provisiones (mandamiento que expedían algunos tribunales), ordenanzas y otras instrucciones para los territorios de América, se fue creando una gran masa de derecho. En 1570, Felipe II mando hacer una recopilación. Una comisión de letrados se dedico a la tarea compiladora, pero no — llego a concluirse ésta, sino hasta 1680 en tiempos de Carlos — II. Este monarca sanciono la recopilación de Leyes de Indias, — dandole fuerza y autoridad de ley, a fin de que por ella fuesen determinados y juzgados todos los pleitos y negocios pertene— cientes a América, aún en el caso de que sus preceptos fueran — contrarios a las leyes y practicas de Castilla. Esta recopila— ción consta de 9 libros divididos en títulos. Dichos títulos — contienen en primer termino las leyes y después los autos acordados.

El Consulado de México fue creado por Cédula Real de Felipe II de 15 de junio de 1592, confirmada el 9 de diciembre de 1593 y el 8 de noviembre de 1594." ²

"No teniendo ordenanzas propias el Consulado de México

2. MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Cardenas, editor y distribuidor. México, 1973. Tomo I. Pág. 11.

se dispuso que aplicara las de los Consulados de Burgos y Sevilla, hasta la formación de las suyas que recibieron la real -- aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas -- del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, el Consulado de México aplicó siempre -- las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

Todos los Consulados hispanos, tanto los de la península como los creados en las colonias americanas, se organiza-- ban y funcionaban en forma semejante. En México formaban el Con sulado un prior (superior de algunas Órdenes religiosas), dos -- cónsules y cinco diputados elegidos por los comerciantes de la ciudad de México, de entre ellos mismos. Además contaban con un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un porte ro y un asesor letrado; después fueron dos asesores, y además -- podía nombrar un representante en la Corte o en donde le pare-- ciere para atender a sus negocios.

La primera y más importante función del Consulado, -- desde el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de Tribunal de Comercio competente para conocer de todos los li tiginos surgidos entre los mercaderes matriculados. Por Real Cédula del 4 de mayo de 1719 se dispuso el requisito de la matri

culación, disponiéndose en cambio, que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información — que se hace sobre si el demandado lo es o no.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de — preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos, — prohibía a las partes que se asistieran de abogados. En dicho — Consulado debían determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardaba por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados. Se ordenaba que siempre que cualquier persona compareciere en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitan, ni puedan admitirse le demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas las cosas el prior y cónsules hagan comparecer ante si a — las partes, si buenamente pudieran ser habidas, y oyendolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurando atajar el pleito entre ellos y diferencias que tuvieren, con la mayor brevedad; y no pudiendolo conseguir; les admitan sus peticiones por escrito siempre y cuando no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados como se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza. Y procurando en cuanto a ésto evitar malicias, si se pre

sumiere que la demanda, respuesta o cualquier otra petición fue dispuesta de abogado, no se admitira hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesta de abogado. Y habiendose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá a la demanda o petición del actor, primero que a otra alguna del reo.

De los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en grado de apelación ante corregidor y colegas, y corregidor y re-colegas en los autos que se hubieren de dar y en las sentencias que se pronunciarren, no se haya de tener, ni se tenga consideración a nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda, respuestas, ni de cualquier otra formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar y para ello tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezcan a los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad y pueda pasar a dar su determinación y sentenciar." ³

3. ZAMORA PIERCE, op. cit. págs. 16-18.

1.2. LEGISLACIONES ANTERIORES A LA VIGENTE.

1.2.1. CODIGO DE COMERCIO.

"El primer Código de Comercio Mexicano apareció el 16 de mayo de 1854, en el último gobierno de don Antonio López de Santa Anna. Obra de un competente ministro jurisperito mexicano conocido con el nombre de don Teodosio Lares, mismo nombre -- con el que se conoció al Código; el cual estaba influenciado -- por los Códigos Español y Francés. Dejó de aplicarse al triunfar la revolución de Ayutla por decreto del 22 de noviembre de 1855, volviendo a entrar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. Durante el Imperio de Maximiliano y por decreto del 15 de julio -- de 1863, se restableció su vigencia, continuando como el único vigente en la mayor parte de los estados de la federación, excepto en la parte relativa al establecimiento del Tribunal Mercantil.

La necesidad de un ordenamiento jurídico mercantil -- uniforme era evidente. En 1869 se elaboró un Proyecto de Código de Comercio influido por el Código de Comercio de 1854 y el Español de 1829. En 1880 Inda y Chavero formularon otro proyecto de Código." ⁴ "pero habiéndose tropezado con la dificultad de --

4. MUÑOZ, op. cit. págs. 14-15.

que el Congreso, según el artículo 72 de la Constitución de 1857, sólo podía, establecer bases generales para la legislación mercantil, se pensó en reformar previamente este precepto, lo que no ocurrió sino hasta el 15 de diciembre de 1883, en que el Congreso quedó facultado para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias. Cuatro meses después de esta reforma, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, debidamente⁵ "autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio del mismo año, quedando derogadas desde entonces todas las leyes anteriores y relativas a la materia."⁶

"Poco vivió el Código de 1884. Por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los licenciados JOAQUÍN CASASSUS, JOSÉ DE JESUS CUEVAS y JOSÉ MARÍA GANDOA, elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, y entrando en vigor el 1 de enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este Código se apartó radicalmente del de --

5. TEWA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 3a Edición. - Editorial Porrúa. México, 1978. Pág. 45.

6. Ibidem., pág. 46.

1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil." 7 "Este, como el anterior, declaró derogadas las -- leyes mercantiles preexistentes sobre las materias tratadas por el mismo." 8

"El Código actual está en vigor desde el 1 de enero de 1890, se informó en el Código Español de 1865, en el Italiano -- de 1882 y en las legislaciones francesas, belga y argentina. Ha sido modificado, casi sustituido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de agosto de 1932; Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941; Ley Sobre el Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935; Ley de quiebras y Suspensión de Pagos del 20 de -- abril de 1943." 9

1.2.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

"Por lo que respecta al desarrollo del proceso en Méxi -- co, tenemos los antecedentes heredados del pueblo azteca, el -- cual dentro de su grado de evolución social, contaba con la --

7. ZAMORA FIERCE, op. cit. pág. 22.

8. TENA, op. cit. pág. 46.

9. MUÑOZ, op. cit. pág. 15.

existencia de Tribunales y con un proceso más o menos organizado por el cual se regia.

Cipriano Gómez Lara, menciona que entre los aztecas - existía una genuina, aunque primitiva organización judicial. La máxima autoridad era el Rey, quien sin embargo, tenía al lado - cierta situación de paralelismo, al funcionario gemelo-mujer - que era Cihuacóatl, el que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. Había tribunales como - el Tlacatécatl; existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y éstos deberían - funcionar desde la salida hasta la puesta del sol, los diversos cronistas e historiadores de la conquista, en sus escritos y relaciones nos dan noticias de la existencia de los tribunales, - de las características de su funcionamiento, del rigor de los jueces no solamente con aquellos sujetos a sus decisiones sino del rigor para con ellos mismos, en cuanto al tipo de vida de - conducta rigurosa e intachable que se imponían." ¹⁰

"En el Derecho Procesal Civil Mexicano a partir de la

10. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. Pág. 55.

Independencia de nuestro país, encontramos un caos legislativo por la diversidad e incertidumbre de las Leyes, es decir, que la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las Leyes Españolas en México, ya que seguían rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, aunque no se sabía exactamente en que orden seguían rigiendo, ya que por diversas causas, se omitió sustituir las disposiciones españolas con las Leyes Nacionales." 11

"En la actualidad se sabe que con la distribución de competencia prevista por el artículo 124 de la Constitución, la expedición de la Legislación Procesal Civil, compete a cada una de las legislaturas de los treinta y un estados que integran la federación, así como al Congreso de la Unión actuando como Órgano Legislativo del Distrito Federal. Esto quiere decir que en México, existen treinta y un Códigos Estatales de Procedimientos Civiles y uno Distrital, a los que se agrega el Federal, -- que regula el procedimiento para los asuntos civiles de carácter nacional, incluyendo aquellos en que la federación actúa -- como parte.

11. PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. UNAM. Pág. 143.

No obstante de la considerable cantidad de ordenamientos procesales, su contenido no es muy diferente, debido a la gran influencia de la legislación española sobre la mexicana, - pues la gran mayoría de estos ordenamientos sigue textualmente al contenido del Código de Procedimientos Civiles de 1932. Este Código lo elaboró una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, y ha recogido en mayor medida, la influencia de la Legislación procesal española, particularmente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, - a través del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y del Código de Pueblo de 1880 conocidos como Código Seitztegui.

Lejos de la influencia del Código de Procedimientos Civiles de 1932, se encuentran dos grupos de Ordenamientos: por una parte del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato del año de 1934 y el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo ambos Obra del Profesor Adolfo Maldonado, - los cuales se conocen que tienen una redacción como mejor técnica legislativa, encontrándose orientados hacia la oralidad y publicación del Proceso Civil." 12

"Por otra parte, se menciona en el segundo término los

12. OVALLE FAVELLA, José. Diccionario Jurídico México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Pág. 494.

Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora ---- (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), los cuales se inspiraron en el ante proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales del año de --- 1948, elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos - Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga, la cual trabajó sobre la base del Código de Procedimientos de 1932." 13

1.3. ORGANOS DE CONOCIMIENTO A TRAVES DE LA HISTORIA.

"Los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza ofensiva y defensiva; pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban una absoluta independencia. - Por lo que respecta a su gobierno, puede decirse que, de una -- oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta. Los Reyes de México, Texcoco y Tacuba, eran nombrados por - elección indirecta.

En los reinos de Texcoco y Tacuba, la sucesión de tro no era de padres a hijos, rigurosamente; pero no era necesario elegir al primogénito. La mayoría de las veces, recaía la elección en el hijo del rey a quien se creía más capacitado y, en -

13. Ibidem, pág. 494.

todo caso, de preferencia en el habido con mujer de la casa --
real de México.

Las cualidades que en sí debería tener la persona pro-
puesta para rey, eran las siguientes: ser noble de la casa real,
valiente, justo, temperante y educado en el Calmecac. Al mismo
tiempo que el rey, eran electos 4 consejeros para que le ayuda-
ren en los asuntos de gobierno.

Aún cuando cada uno de los reinos de la triple alian-
za al conquistar a algún pueblo o alguna tribu, les dejaba sus
autoridades y respetaba su organización, como lo exigía el tri-
buta y el contingente de guerreros y de armas para sus luchas -
con otros pueblos, quedaban en cierto modo ligados al reino con-
quistador por una organización de carácter militar y adminis-
trativa.

Hacia en cada uno de los reinos de la triple alianza,
tribunales encargados de administrar la justicia. La organiza-
ción de estos tribunales era diferente a los reinos de México y
Texcoco.

En México el rey nombraba a un magistrado supremo que
además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad

de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones." 14 "Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces, tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. En estos últimos sus fallos eran apelables - ante el magistrado supremo de la ciudad de México; pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno.

En cada uno de los barrios de México, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, pues sólo conocía en los asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su Distrito. Este juez tenía obligación de dar noticia diaria al tribunal colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía.

Como auxiliar de la administración de justicia había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuenta de lo que en ellas observase; estos empleados eran electos por el pueblo del propio modo que los jueces -

14. MENDIETA Y GONZALEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 6a Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. Págs. 35-45.

inferiores; pero no podían conocer ni fallar en asunto alguno; por último, cierto número de policías se encargaba de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales y de aprehender a los delincuentes.

En resumen, el mecanismo judicial de los mexicanos -- era el siguiente en orden de jurisdicción; si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar -- las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era -- el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia inapelable. Sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo -- cuya palabra en asuntos criminales era definitiva.

En el reino de Texcoco, el rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura; una para los jueces que conocían en asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos penales, otra para los que conocían en asuntos de carácter militar. En los mercados había un tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgiesen entre vendedores y compradores. En los lugares alejados del centro (Texcoco), los jueces de competencia limitada falla-

ban en asuntos de escaso interes.

Los jueces de las diferentes salas que se han mencionado, eran en número de doce en conjunto y tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores.

Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey, quien, asistido de otros dos jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaban en definitiva.

Cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos graves, y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción. Estas juntas generales duraban veinte días.

Los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales, en los reinos de la triple alianza.

Una sala del palacio real, estaba destinada para que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra.

En Tlaxcala, conocían de los pleitos y los decidía, -

un consejo de ancianos. En Matlazinco, el primer rey conocía de los asuntos graves y los otros dos de los de poca importancia.

En Michoacán había un Tribunal Supremo para asuntos penales; pero los casos graves conocía el rey.

Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber. Los jueces, ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa del pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o recibía alguna cosa de los pleitantes, o si se sabía que se embeodaba, si la culpa era leve, una y dos veces, - los otros jueces lo reprendían ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (entre ellos era cosa de gran ignominia), y lo privaban con gran confusión, del oficio. También eran responsables de los retardos en los pleitos, de tal modo, que el negocio que más duraba se resolvía en la consulta de los ochenta días." 15

"Los mercaderes en los reinos de la triple alianza, --

15. Ibid, págs. 46-52.

formaban gremios que por sus riquezas y por los servicios que prestaban a su nación, eran muy estimados. Constitufan una clase poderosa que en sus relaciones reciprocas y en sus tratos con el público, se regían por ordenanzas especiales.

De las costumbres indígenas en materia mercantil sólo sabemos que eran diferentes de las observadas en cuestiones civiles y que había un tribunal especial para los mercaderes, establecido en Tlatelolco. Además de este tribunal, había un juez ambulante llamado pochtecatl, que recorría los mercados, conociendo en todos los conflictos que surgían entre los compradores y los vendedores, y fallando de acuerdo con las costumbres establecidas.

Cuando los mercaderes organizaban expediciones a otro u otros países, llevaban en cierto modo la representación de los reinos coaligados, pues desempeñaban comisiones de los reyes, tomaban datos sobre los lugares que recorrían, haciendo planos y recogiendo noticias para darse cuenta de la fuerza y de la situación de los pueblos que cruzaban. Si eran atacados o sufrían el robo de sus efectos, los reyes coaligados declaraban la guerra al pueblo que les hacía tal afrenta." 16

16. Ibidem, págs. 131-133.

"Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes - adn en materia penal, siempre y cuando el acusador fuera comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban los tribunales en Europa. Tenían su técpan o palacio en Tlatelolco, bajo la dirección de los dos jefes pochtecas, el pochteca tailótlac (administrador), y el acxotécatl o naxotécatl (ejecutivo), operaban 3 grandes Consejos o Tribunales:

a) El pochteca Tlahtocáyotl (gobierno de los comerciantes); que concertaba y realizaba las empresas de grupo; entre éstos había algunas mujeres.

b) Mixcohua Tlaylótlac (los que regresaban). Consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban los precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica.

c) El pochteca Tlahtócan o Tribunal de los Doce: 12 - jefes del barrio de Tlatelolco juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte.

Por lo que se refiere a la justicia, la sociedad mexicana no conocía otra excepción, además de aquellos tribunales -

en los que el soberano juzgaba por igual al tecuhtli y al macehualli. Sólo el pochteca escapa a esta regla." 17

"Posteriormente, a la llegada de los españoles trajeron consigo su derecho e hicieron lo posible por imponerlo. En 1570 Felipe II mandó hacer una recopilación de todas las ordenanzas que regían hasta ese momento, pero fue hasta 1680, en tiempos de Carlos II en que se sancionó la recopilación de Leyes de India, dándole fuerza y autoridad de Ley, a fin de que por ella fuesen determinados y juzgados todos los pleitos y negocios pertenecientes a América, aún en el caso de que sus preceptos fuesen contrarios a las leyes y prácticas de Castilla.

El Consulado de México fue creado por Cédula Real de Felipe II del 15 de junio de 1592, confirmada el 9 de diciembre de 1593 y el 8 de noviembre de 1594. No teniendo ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso que aplicara la de los Consulados de Burgos y Sevilla, hasta la formación de las suyas, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604 con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España. En 1795 se crearon el Consulado de Veracruz, por Cédula Real de Carlos III, del 17 de enero, y el

17. ZAMORA PIERCE, op. cit. págs. 12-13.

de Guadalajara por Cédula del 16 de junio. Formaban el Consulado un prior, dos consules y cinco diputados, tenían además un - escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos asesores.

La función más importante del Consulado Mexicano, desde el punto de vista del proceso mercantil era la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes, teniendo además facultades legislativas y administrativas." 18

"Consumada nuestra Independencia dichas Ordenanzas continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República. Sus principales reformas fueron introducidas por las leyes del 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1 de julio de 1842. La primera suprimió los consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes deberían asociarse de dos colegas (comerciantes) que recogerían entre cuatro, propuestos por los litigantes, siendo dos por cada parte; la segunda restableció los antiguos consulados, pero bajo la dominación de tribunales mercantiles, y creó además las juntas de comercio. Se compo

18. MURCZ, op. cit. págs. 11-12.

nían dichos Tribunales de un presidente y dos colegas, como los antiguos consulados se integraban de un prior y dos consules, - legos todos, si bien asistidos de un asesor letrado, con quien consultarían en los negocios que lo requieran." 19

En la actualidad los órganos de conocimiento encargados de resolver los problemas presentados entre comerciantes y aquellos otros señalados en el Código de Comercio, son los Tribunales Civiles, mismos que tienen la facultad de resolver las controversias presentadas ante dichos órganos.

19. TENA, op. cit. págs. 44-45.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

- 2.1.- COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL.
- 2.2.- PROCEDIMIENTO MERCANTIL.
- 2.3.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO.
- 2.4.- EL EMBARGO.
- 2.5.- BIENES SUCEPTIBLES DE EMBARGO.
- 2.6.- EL EMBARGO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1. COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL.

"Uno de los principales efectos de determinar que una contienda es de carácter mercantil y, en consecuencia, debe dirimirse por esa vía, es la aplicación de leyes de carácter federal. Esto deviene del artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

De las facultades del Congreso.

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Dicho artículo debe analizarse en concordancia con el 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual preceptúa que corresponde a los tribunales de la Federación

ción conocer respecto de las controversias del orden civil o -- criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales." 20

"En tal virtud es importante destacar que la materia -- mercantil es de carácter federal; por tal situación los tribunales federales deben conocer de las controversias que deriven de ella. Señalando que no obstante de tener un carácter federal, -- los juzgados de Distrito no quieren conocer de juicios mercantiles, argumentando que están muy ocupados en resolver amparos.

Otro aspecto importante surgido de determinar que una controversia debe resolverse en la vía mercantil es el relativo a la jurisdicción; no obstante, en la práctica se observa que -- la gran mayoría de los asuntos mercantiles son presentados para su tramitación ante jueces del fuero común. Esto es posible en virtud de la llamada jurisdicción concurrente, definida como -- aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. Tiene su regulación en el artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

20. CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla. México, 1991. Pág. 6.

ARTICULO 104. Corresponde a los tribunales - de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Del artículo anterior se desprende que cuando un particular tenga una controversia mercantil, podrá elegir entre de mandar ante un juez federal o ante uno local. Como ya se ha establecido, en la práctica, el litigante suele acudir ante los jueces del orden común, aunque tenga expedita la vía para acudir a los juzgados de Distrito. 21

"La jurisdicción concurrente, o más correctamente llamada de competencia concurrente, considera competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto a los tribunales federales como a los locales, a elección del actor. Esta competencia se establece a prevención, y no puede ser variada después

En la práctica, los tribunales del fuero local conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles. La competencia concurrente no opera porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles. Los Jueces de Distrito, no pudiendo negarse a conocer de estos asuntos, so pena de sanciones penales, se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de los juzgados negocios que podrían convertirse en destructora avalancha." 22

"La jurisdicción se halla limitada en dos formas: objetivamente, porque el juez que conozca del asunto debe ser competente por razón de la materia, del territorio, del grado y la cuantía, y subjetivamente porque el órgano jurisdiccional debe tener independencia respecto a las partes para resolver de modo equitativo." 23

"Por lo que se refiere a la jurisdicción objetiva en cuanto a la competencia por territorio, el Código de Comercio, fija su primera regla de competencia en el artículo 1104, que dice:

22. ZARORA PIERCE, op. cit. págs. 53-54.
23. CASTILLO LARA, op. cit. pág. 29.

ARTICULO 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o aquél en que el deudor deberá ser requerido del pago. A falta de convenio, se seguirá la segunda regla de competencia territorial que menciona el artículo 1105 del Código de Comercio, conforme a la cual es competente el juez del domicilio del deudor." 24

ARTICULO 1105. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

"Por lo que se refiere a la competencia por grado y cuantía, el Código de Comercio no contiene disposición alguna para distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio (cuantía), ni en virtud del recurso de apelación (grado).

Para determinar cuales son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, y dado el principio de competencia concurrente, debemos consultar, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que nos indican son competentes los siguientes tribunales:

En Fuero Federal:

- a) Primera Instancia. Los Juzgados de Distrito en Materia Civil. No tiene límite, mínimo ni máximo, a su competencia por cuantía.
- b) Segunda Instancia. Los Tribunales Unitarios de Circuito.

En el Fuero Local del Distrito Federal:

- a) Unica Instancia. Los Jueces de Paz. Competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente; en unica instancia, dado que en dichos negocios no procede la apelación.

Por otra parte, cabe decir que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996, aumentaron la cuantía que podrán conocer los jueces de paz, al

establecerlo así el artículo 2 DE LA JUSTICIA DE PAZ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como -- también el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica de los -- Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, - los cuales fueron reformados, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 2. Conocerán los jueces de paz en - materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derchos reales sobre bienes inmuebles ubica-- dos dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Fede-- ral y en los demás negocios de jurisdic-- ción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mí-- nimo general vigente en el Distrito Fede-- ral, cantidades las anteriores que se ac-- tualizarán anualmente como lo dispone el - artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribu-- nal Superior de Justicia del Distrito Fede-- ral.

Quedan exceptuados de la ante-- rior disposición todas las controversias - relativas a las materias familiar y de -- arrendamiento inmobiliario, cuya competen-- cia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.

ARTICULO 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor has-- ta de sesenta mil pesos. En los demás ne-- gocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de -- veinte mil pesos. Dichas cantidades se ac

tualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

b) Primera Instancia. Los Jueces de lo Civil. Competentes para conocer de asuntos cuyo monto excedan de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente.

Por otro lado, es importante señalar que las reformas llevadas a cabo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, aumentaron la cuantía -- que deben conocer los jueces de primera instancia, sobre el particular establece el artículo 50, fracciones II y III del citado ordenamiento:

ARTICULO 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

I. ...

II. De los juicios contenciosos que versen -- sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III. De los demás negocios de jurisdicción -
contenciosa, común y concurrente, cuya --
cuantía exceda de veinte mil pesos y que --
será actualizada en los mismos términos -
de la fracción anterior;

c) Segunda Instancia. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los jueces de - primera instancia civil.

Por lo que se refiere a la competencia subjetiva, --- siendo competente el órgano jurisdiccional para conocer de una causa, por razones de materia, territorio, cuantía y grado, el juzgador deberá tener independencia, para resolver el problema planteado ante él, no debiendo estar impedido de ninguna forma para conocer del negocio, como puede ser el estar unido, directa o indirectamente, con las partes o con la materia litigiosa, por relaciones de amistad, interés u otras semejantes, que lo - priven de la imparcialidad necesaria para dictar justicia.' 25

"Por otro lado, por lo que se refiere a la regulación referente a las competencias en el Código de Comercio, es muy - amplia. En primer término, dice que las demandas deben interpo-

25. Confr. ZARORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil.---
Págs. 62-64.

nerse ante juez competente, sencilla pero muy importante, pues establece que los juicios mercantiles se ventilarán ante jueces competentes; a contrarius sensu, un juez no competente no puede conocer de un juicio que se le plantee. No obstante, esta regla general no preceptúa qué sucede si se lleva a cabo un juicio -- ante un órgano judicial incompetente. En tal caso, se deberá -- aplicar supletoriamente el artículo 154 del Código de Procedi-- mientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala con -- precisión que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo, - salvo las excepciones ahí previstas.

En segundo término cabe establecer que cuando existen varios jueces competentes, el actor puede elegir de entre ellos, conforme lo dispone el artículo 1091 del Código de Comercio, el cual señala:

ARTICULO 1091. Cuando en el lugar donde se -
ha de seguir el juicio hubiere varios jue-
ces competentes, conocerá del negocio el -
que elija el actor.

En tercer lugar cabe mencionar que las partes se pue-
den someter tácita o expresamente a la competencia de un juez,
de conformidad con el artículo 1092 del Código citado." 26

ARTICULO 1092. Es juez competente aquel a --
quien los litigantes se hubieren sometido
expresa o tácitamente.

2.2. PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

"El libro quinto del Código de Comercio está consagra-
do a los juicios mercantiles, aún cuando no los regula de mane-
ra completa, y prevé la necesidad de recurrir supletoriamente,
a la ley del procedimiento local respectiva, es decir, a la del
lugar donde se tramita el juicio.

La regulación no sólo es incompleta, sino notoriamen-
te anticuada, basta señalar el concepto privatista que parece -
animar al sistema, al declarar que el procedimiento mercantil -
preferente a todos es el convencional (artículo 1051); señalan-
do que en la práctica nunca se sigue éste hipotéticamente proc-
edimiento convencional preferente." 27

"En cuanto a la legislación referente a los juicios --
mercantiles, es conveniente señalar que el artículo 1055 del Cód-
igo de Comercio menciona cuales son estos:

27. NAVILLA MOLINA, Roberto L. Panorama del Derecho Mexicano.
UNAM. México, 1972. Pág. 39.

ARTICULO 1055. Los juicios mercantiles son -
ordinarios y ejecutivos.

Cabe hacer mención que el artículo citado, es ante-
rior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Fede-
ración del 24 de Mayo de 1996, mismas que entrarán en vigor 60
días después de su publicación. Procediendo entonces a la trans-
cripción del mismo artículo ya reformado, sin sus fracciones.

ARTICULO 1055. Los juicios mercantiles, son
ordinarios, ejecutivos o los especiales --
que se encuentran regulados por cualquier
ley de índole comercial, los cuales se su-
jetaran a las siguientes reglas: ...

El enunciado de los juicios mercantiles es a todas lu-
ces incompleto, pues omite entre otros los juicios arbitrales y
los juicios convencionales.

En este apartado relativo a los juicios mercantiles,
es pertinente anotar algunas características generales de los -
juicios mercantiles:

I. Los juicios mercantiles tienen su regulación jurí-
dica en la legislación mercantil, por lo que, el camino inmedia-
to es consultar tal legislación para ceñirse a ella en cada una
de las etapas procesales.

II. Si en un momento dado resulta omisa la legislación procesal mercantil, cabe la aplicación supletoria de disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles local.

III. Se excluirá la aplicación de disposiciones procesales civiles locales en aquellos casos en que la institución relativa no exista en la materia mercantil.

IV. La legislación que rige los juicios mercantiles es federal en virtud de que, conforme a la fracción X del artículo 73 constitucional, le corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio. Esta es una gran ventaja dado que en toda la República Mexicana haya uniformidad de regulación jurídica en cuanto a los juicios mercantiles.

V. En la materia mercantil existe la opción que permite elegir entre someter el asunto a un juez federal o a un juzgador del fuero común.

VI. En materia mercantil no existen juicios orales, según expresamente lo determina el artículo 1063 del Código de Comercio, al señalar que todos los juicios mercantiles se subsanciaran por escrito.

Por otro lado, el artículo citado y reformado publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Mayo de 1996, menciona:

ARTICULO 1063. Los juicios mercantiles se --
substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme a este Código, --
las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal --
respectiva.

VII. La autonomía de la voluntad en el ámbito procesal mercantil, tiene gran aplicación en los juicios mercantiles, aunque, con las limitaciones que señala el artículo 1051 del Código de Comercio:

ARTICULO 1051. El procedimiento mercantil --
preferente a todos es el que libremente --
convengan las partes con las limitaciones
que se señalan en este libro, pudiendo ser
un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando éste ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto del Código de Comercio.

VIII. Actualmente el artículo 1075 del Código de Comercio, señala que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día de su vencimiento. Si fueren varias las partes y el término es común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas (artículo 1077). " 28

Por lo que se refiere al artículo 1075 reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Mayo de 1996, señala:

ARTÍCULO 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos el día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquél en que se hubieren

hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Quando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará en los términos que señala la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

Por cuanto hace al último párrafo del artículo anteriormente citado, cabe decir, que el mismo es similar al artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece:

ARTICULO 134. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Por lo que hace al artículo 1077 reformado del Código de Comercio, cabe señalar, que no es claro, ya que en ningún momento hace mención al término que se contara, cuando sean varias las partes que se tengan que notificar, siendo incompatible por lo tanto con el mismo artículo anterior a las reformas del 24 de Mayo de 1996. No obstante que dicho artículo se reformó considerablemente, al ya no señalar lo mencionado, no hay razón para pensar que se creó una laguna en dicha legislación, ya que en todo caso tendrá que estarse a lo señalado por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, el cual fue reformado el 24 de Mayo de 1996, y que establece:

ARTICULO 130. La ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes:

- I. Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados;
- II. Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquéllos en que el tribunal de termine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y
- III. Los demás que expresamente señale este código como términos comunes.

Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas.

Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

"IX. Las diligencias de prueba deben practicarse dentro de un término fijado como lo señala el artículo 1201 del Código de Comercio que establece:

ARTICULO 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término.

Por otro lado, el artículo mencionado y reformado el 24 de Mayo de 1996, tiene una imposición rigorista para con el juez, al señalar:

ARTICULO 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

X. En los juicios mercantiles, no es necesario promover acusando la rebeldía, para que la contraparte pierda el derecho que en tiempo podía haber ejercitado. Establece, sobre el

particular, el artículo 1078 del Código de Comercio:

ARTICULO 1078. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio - su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

XI. Cuando la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil desestima la acción ejecutiva ejercitada, no se rg suelve en definitiva con una pérdida de derechos del actor, dado que sus derechos se reservan. De esta manera dispone el artículo 1409 del Código de Comercio:

ARTICULO 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

XII. La prosecución y el inicio de los juicios mercantiles, por regla general corresponde a las partes. Ya que a --- ellas les corresponde por derecho, dar el impulso procesal al juicio.

XIII. Los juicios mercantiles son apelables por regla general. La excepción dependerá de la cuantía del asunto. La -- cuantía se establece según el valor del salario mínimo." 29

29. Ibidem, págs. 5-6.

2.3. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO.

"Por cuanto hace a las partes que intervienen en el procedimiento, es importante mencionar que no obstante que durante el juicio intervienen infinidad de personas, como lo son: el juez, el secretario de acuerdos, el mecanografo, etc., dichas autoridades no son parte en el proceso, porque su función es conocer y resolver el caso, sin afectarles personalmente ni en pro ni en contra. Unicamente son consideradas como partes aquellas que tienen un interés directo en el juicio, y las cuales son dos generalmente, que son el actor y el demandado, pudiendo darse el caso que sean más de dos, en todo caso existirá litisconsorcio, pudiendo los terceros intervenir en el juicio mediante una tercería, cuando se vean afectados sus intereses.

Es importante señalar que durante el procedimiento, las partes tendrán la obligación de sujetarse a lo señalado por la ley, como a las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, siendo estas:

- 1.- Ajustarse a las leyes del procedimiento.
- 2.- No usar la violencia.
- 3.- Decir la verdad (aunque haya benevolencia extrema al respecto y habitual impunidad disciplinario y punitivo).

4.- No presentar pruebas falsas.

5.- Cumplir las ordenes judiciales durante el proceso.

6.- El pago de costas, cuando se produzca tal pronunciamiento.

7.- Tolerar los embargos preventivos como gravamen patrimonial transitorio.

8.- Experimentar la expropiación forzosa que significa la subasta o remate en los embargos ejecutivos." 30

2.4. EL EMBARGO.

"Muñoz define al embargo como, el medio de justicia para asegurar una futura ejecución en metálico. Señalando que el embargo no transfiere el dominio de la cosa embargada; pero asegura la ejecución forzosa de una obligación." 31

"Por su parte, Arellano García señala que el embargo es una institución jurídica, en virtud de la cual la autoridad estatal, con facultades legales para ello, afecta un bien para garantizar con su valor los resultados de una reclamación patrimonial.

30. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 21a. Edición. Editorial deliasta. S.R.L. - Argentina, 1989.

31. MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo III. Cardenas, editor y distribuidor. México, 1963. pág. 30.

El embargo precautorio tiene la característica de ser una medida cautelar sujeta a mayores exigencias que el embargo genérico dado que, quien pretende el embargo precautorio carece de título ejecutivo para su obtención, por lo que, tendrá que otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiera originar la medida cautelar correspondiente. Así lo establece el artículo 1179 del Código de Comercio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su tesis jurisprudencial titulada "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS", Apéndice 1975, Tercera Sala, Pág. 861. Apéndice 1985, Tercera Sala, Pág. 663, lo siguiente:

En los juicios mercantiles, las providencias precautorias deben regirse por las disposiciones especiales del Código de Comercio, de modo que en dichas providencias no es aplicable como supletoria la ley de enjuiciamiento local. Además, no es necesario que el depositario otorgue fianza, si el acreedor la otorgó por los daños y perjuicios que se pudieran causar con motivo del embargo precautorio.

El embargo precautorio puede darse en relación con el ejercicio de una acción real (artículo 1168, fracción II del Có

digo de Comercio), o respecto al ejercicio de una acción personal (artículo 1168, fracción III del Código de Comercio).

ARTICULO 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. ...

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Quien solicite el embargo precautorio ha de acreditar dos hechos imprescindibles (artículo 1172 del Código de Comercio).

a) El derecho que tiene para gestionar. Es decir, la prerrogativa de la que se deriva la existencia de una prestación a su favor, de la que deriva la acción real o personal.

b) La necesidad de la medida que solicita. Es decir, si se trata de una acción real, que hay temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real. Si se trata de una acción personal, que el deudor no tenga --- otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

La manera de probar esos hechos no es libre, está limitada a las pruebas previstas por el artículo 1173 del Código de Comercio:

ARTICULO 1173. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Otros requisitos necesarios dentro del supuesto de solicitud de embargo precautorio, están señalados por los artículos 1178 y 1179 del Código de Comercio:

ARTICULO 1178. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresara el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad -- por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 1179. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya -- porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

De los artículos antes citados, se puede concluir lo siguiente:

- La fijación de la cantidad por la que se practicará la diligencia no es arbitraria. Debe estar fundada en la cantidad expresada por el interesado al solicitar el secuestro provisional y en las pruebas rendidas acerca del derecho que tiene el interesado para gestionar.

- Es lógico que la providencia precautoria, consistente en el embargo precautorio, parte de la base de que no se funda en título ejecutivo pues, si hubiera título ejecutivo se promovería un juicio ejecutivo mercantil y habría embargo sin tener que sujetarse al rigor del embargo precautorio.

- El embargo es provisional dado que sólo durará mientras el afectado no dé fianza que permita levantarlo, o mientras no prospere la reclamación del embargo precautorio, o mientras no se dicte resolución absolutoria al demandado.

- El monto de la fianza ha de señalarse por el juez que decreta el embargo precautorio. Deberá ser fijado discrecionalmente pero, debe ser suficiente para responder de los daños y perjuicios que se originen a quien sufra las consecuencias del embargo precautorio en su calidad de demandado." 32

2.5. BIENES SUCEPTIBLES DE EMBARGO.

"Habiéndose iniciado la diligencia de embargo, y opuesgto a pagar el demandado, se procederá a trabar el embargo sobre bienes suficientes a garantizar el adeudo; el señalamiento de los bienes a embargar debe cumplir con dos requisitos:

El derecho de designar los bienes que han de embargar se corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, como lo señala el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles." 33

ARTICULO 536. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos.

33. DAVALOS REYLA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla. México, 1984. Pág. 503.

"La designación de bienes por el deudor no implica su conformidad con la práctica del embargo. También pasa al actor el derecho de designar bienes cuando los señalados por el demandado son insuficientes para garantizar el pago, como lo establece el artículo 537, fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 537. El ejecutante puede señalar -- los bienes que han de ser objeto de secuestro, sin sujetarse al orden establecido -- por el artículo anterior:

I...

II. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujetan al orden establecido en el artículo anterior."

En el embargo de bienes debe seguirse el orden señalado por el artículo 1395 del Código de Comercio, y que es el siguiente:

ARTICULO 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga -- el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

El orden está establecido en favor del acreedor y se inspira en la mayor o menor facilidad y economía para realizar los bienes. Así lo entiende el propio artículo 1395, al autorizar al actuario para allanar cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse para el embargo, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable." 34

"En todos los casos anteriores, se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser el propietario de tales bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal pueden interponer una tercería excluyente de dominio. Así mismo, cabe hacer la aclaración de que, por un lado, no todos los bienes son embargables y, por otro, - los embargos de bienes no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos. Por lo que hace a los bienes que quedan exceptuados de embargo, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles lo señala." 35

- ARTICULO 544. Quedan exceptuados de embargo:
- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
 - II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

34. LAMORA ILLARDE, op. cit. págs. 162-163.

35. CASILLAS LARA, op. cit. pág. 79.

- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales -- propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos -- propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

2.6. EL EMBARGO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Cuando dictado el auto de exequendo, y constituidos - en el domicilio del deudor, el C. Actuario adscrito al juzgado respectivo y acompañado del acreedor o de quien lo represente - legalmente, para llevar a cabo la diligencia de embargo, y reca yendo esta sobre el bien inmueble propiedad del deudor. Acto se guido el C. Actuario levantara el acta correspondiente de dicha diligencia. Una copia del acta se le entregará al ejecutante, - para los efectos que menciona el artículo 116, párrafo V del Código de Procedimientos Civiles, reformado el 24 de Mayo de 1996, el cual establece:

ARTICULO 116.

La copia o constancia que se entregue al - ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público - de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte - final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de - no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

"Del embargo de esta clase de bienes debe tomarse ra--

zón en el Registro Público de la Propiedad, y para tal efecto - se liberará por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, a fin de que una de las copias quede en autos y la otra en la oficina registral. Lo anterior se desprende de la aplicación supletoria del artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." 36

El hecho de llevar a cabo un embargo y aún más, cuando este recae sobre un bien inmueble, es con el objeto de otorgar una garantía al acreedor, para que con su venta pueda lograr el cobro de las prestaciones reclamadas en el juicio, siempre y cuando obtenga sentencia favorable en el mismo. Sobre el particular ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa en la tesis del Semanario Judicial de la Federación, con el título "EMBARGO SIN DEPOSITARIO, VALIDEZ DEL", Amparo Directo 2090/58. Sicla, S.C. 25 de febrero de 1960, Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen XXXII, Pág. 152.

Si en los juicios ejecutivos el embargo - tiene por objeto no solo asegurar las resultados del juicio sino el fin primordial de afectar los bienes embargados al pago del adeudo, individualizándolos, el embar

go trabado aún cuando no se constituyó el depósito de los bienes, cumple esas finalidades que se han apuntado, pues se trata de inmuebles sin rentas que están inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y asimismo lo está el acta de embargo, y con esto quedan perfectamente individualizados, concretados, los bienes afectos al pago de la reclamación y pueden salir a remate.

"Al respecto, es importante señalar que cuando se pretenda embargar un bien raíz, deben conocerse con anticipación todos los datos registrales para proporcionárselos al actuario en el momento de la diligencia y en ésta solicitar se gire el oficio respectivo a la oficina registral.

Es importante mencionar que cuando se traba formal embargo sobre un bien inmueble y éste se encuentra ocupado por terceros o por personas ajenas al juicio, en la práctica es común notificársele la existencia del juicio, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga." 37

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL EMBARGO.

- 3.1.- DEMANDA Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
- 3.2.- DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO Y EMBARGO.
- 3.3.- PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA CON EL BIEN QUE YA HA SIDO EMBARGADO CON ANTERIORIDAD.
- 3.4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL SEGUNDO Y POSTERIORES EMBARGOS.
- 3.5.- PROPUESTA DE REFORMA DE LAS LEGISLACIONES APLICABLES A LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL EMBARGO.

3.1. DEMANDA Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

"La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene - como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución.

Para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que enuncia detalladamente el artículo 1391 del Código de Comercio." 38

ARTICULO 1391. El procedimiento ejecutivo -- tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en -- los términos que disponen los artículos -- relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;
- V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Cabe hacer mención que el artículo citado, es anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Mayo de 1996. Procediendo entonces a la transcripción del mismo artículo, pero unicamente de las fracciones que fueron reformadas.

ARTICULO 1391...

- I. a III...
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. ... y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características -- traen aparejada ejecución.

"Una vez determinado que un documento trae aparejada -

ejecución porque reúne los requisitos establecidos previamente, procede la vía ejecutiva mercantil. Para iniciar el procedimiento se debe formular una demanda, la cual ha de reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, anexando el documento original que es el documento base de la acción, junto con copias para el emplazamiento." 39

ARTICULO 255. Toda contienda judicial principiá por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para dar notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y nárndolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

A continuación se procede a la transcripción del mismo artículo, pero únicamente de las fracciones que fueron afectadas con las reformas anteriormente mencionadas.

39. CASTILLO LARA, op. cit. págs. 75-76.

ARTICULO 255. ...

I. ...

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. y IV. ...

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos publicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos exponiendolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. ...

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. Y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar pondrán su huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

"Presentada la demanda, la actuación oficiosa entra en juego. Primeramente, el juez deberá apreciar, si aquélla reúne los requisitos de los artículos 1069, 1070 y 1071 del Código de Comercio, es decir, que contenga el domicilio del deudor, pues de otra manera no se proveerá el mandamiento.

Enseguida, el examen del título, que sea de aquellos que llevan aparejada ejecución, presupuesto de forma viable para proceder, y si el actor puede demandar y el ejecutado ser demandado. Probados los requisitos de la demanda y del título, se

proveerá auto con mandamiento en forma como lo señala el artículo 1392 del Código de Comercio." 40

ARTICULO 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

A continuación se procede a la transcripción del artículo citado, reformado el 24 de Mayo de 1996.

ARTICULO 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

"Al dar cumplimiento al auto de exequendo, el expediente formado al juicio ejecutivo mercantil se turna al C. Actuario adscrito al juzgado de que se trate para que éste, en com--

40. TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 2a. Edición. Editorial Libros de México, S.A. México, 1980. Pág. 307.

pañía del actor o de la persona que represente legalmente a éste, se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento y embargo en su caso.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y - las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello. - Así lo establece el artículo 1396 del Código de Comercio.

El derecho a contestar la demanda en juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del citado término de cinco días que corren a partir del siguiente día en que se hizo la notificación, sin que sea necesario acusar rebeldía, se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo seguirá su curso. Así lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio." ⁴¹

"Por otro lado las excepciones que podrá hacer valer - el demandado varían, lo cual depende del título ejecutivo cuyo cobro pretenda:

41. ARELLANO GARCIA, op. cit. págs. 766-767.

a) Si se trata de una sentencia ejecutoriada, sólo se podrán hacer valer las excepciones del artículo 1397 del Código de Comercio.

ARTICULO 1397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

b) Si se trata de un título de crédito, sólo se podrán hacer valer las excepciones consignadas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado -- contra el actor.

c) Si se trata de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, sólo se podrán oponer las excepciones del artículo 1403 del Código de Comercio." 42

ARTICULO 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;

- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la -- fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba -- documental.

Las reformas del 24 de Mayo de 1996, modificaron el -- citado artículo para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1403. ...
I. a IX. ...

Las excepciones comprendidas desde la -- fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba -- documental.

"En caso de que el demandado oponga alguna de las ex-- cepciones señaladas en el Código de Comercio o en la Ley Gene-- ral de Títulos y Operaciones de Crédito; si se requiere prueba, el juez señalara el término para que se lleve a cabo la dila-- ción probatoria, la cual no debe exceder de 15 días; concluido este, el juzgador debe mandar hacer la publicación de probanzas y conceder plazos individuales de 5 días para que aleguen las -- partes, primero el actor y luego el demandado, como lo señalan

los artículos 1405 y 1406 del Código de Comercio." 43

Es importante destacar que las reformas del 24 de Mayo de 1996 realizadas al Código de Comercio modificaron notablemente los artículos anteriormente citados.

Por tanto, lo señalado en el párrafo anterior ya no corresponde a los artículos mencionados, sino que ahora debe estar al reformado artículo 1401 párrafo III, el cual sigue señalando que el desahogo de las pruebas podrá llevarse a cabo -- hasta por un término de 15 días.

Por otro lado, en las reformas hechas al Código de Comercio, ya no se hace mención al derecho que tenían las partes y que era de cinco días para que alegaran de su derecho, respecto a la publicación de probanzas.

"Una vez presentados los alegatos o concluido el plazo para hacerlo, el juez, previa citación de las partes debe pronunciar la sentencia definitiva en un plazo de ocho días (artículo 1407 del Código de Comercio). En la sentencia, el juez debe decidir sobre los derechos controvertidos y determinar si --

43. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7a Edición. -- Editorial Harla. México, 1980. Pág. 332.

procede hacer trance y remate de los bienes embargados (artículo 1408 del Código de Comercio).

Si en la sentencia se decide que no procede el juicio ejecutivo, se debe reservar al actor sus derechos para que los reclame a través de la vía y forma que corresponda (artículo -- 1409 del Código de Comercio).

Si la sentencia decreta el trance y remate de los bienes embargados, se debe proceder a su venta en almoneda pública, previo avalúo hecho por dos peritos o corredores nombrados por las partes y un tercero, en caso de discordia, designado por el juez. El remate debe anunciarse por tres veces, dentro de tres días, si los bienes son muebles, y dentro de nueve si son inmuebles. En caso de no presentarse postor, el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio fijado para la almneda (artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio).

Por último, debe señalarse que la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil es susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación, el cual debe admitirse en ambos efectos, siempre y cuando su interés exceda de - ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, - como lo señalan los artículos 1339, fracción I y 1340 del Codi-

go de Comercio." 44

Es importante señalar que el artículo 1340 del Código de Comercio, resulta por demás obsoleto, en virtud de que el mismo se contrapone a las reformas establecidas el 24 de Mayo de 1996 hechas al Código de Procedimientos Civiles en su artículo 2, de la Justicia de Paz, así como a las reformas hechas el 7 de Febrero de 1996 a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 50, fracciones - II, III y 71. Ya que los citados artículos reformados aumentaron la cuantía que deberán conocer los jueces de paz y de primera instancia de lo civil.

Por tal razón el artículo 1340 del Código de Comercio tendrá que reformarse, adecuándose a las modificaciones hechas a los artículos antes citados, en lo que respecta a la cuantía, cuando se interponga el recurso de apelación que deban conocer las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ya que de no hacerlo así, surgiría una problemática en cuanto a los fundamentos legales que se tengan que establecer, en las promociones que realicen las partes cuando alguna de ellas interponga el recurso de apelación, porque como ya se ha

mencionado, dicho artículo se contraponen con las reformas mencionadas.

3.2. DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO Y EMBARGO.

"Por cuanto hace a la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, cabe el supuesto de que el actor presentó en la vía ejecutiva mercantil una demanda, la cual reunió todos los requisitos legales y, por ende, el juez de conocimiento obsequió el auto de exequendo. Acto seguido, el actuario adscrito al juzgado respectivo, o en su defecto el ejecutor a quien se haya turnado el expediente, se acompaña del actor a efecto de llevar a cabo la etapa procesal consistente en el requerimiento, embargo y emplazamiento.

Procediendo entonces al planteamiento de diversas hipótesis que pueden presentarse en el desarrollo de dicha diligencia.

Primera. El actuario y actor se constituyen en el domicilio del demandado y éste se encuentra presente. La diligencia se entiende con él mismo y se inicia con el requerimiento que se le hace para que efectúe el pago. Si el deudor paga en este momento procesal (es decir, durante el requerimiento) sin

que se le hayan embargado bienes y emplazado a juicio, no se le podrá condenar al pago de las costas. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa en la tesis del Semanario Judicial de la Federación, amparo directo, 10 791, tc XXXVII, quinta época, pág. 10.

Costas, condena en juicio ejecutivo mercantil. Conforme el texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es supuesto de la condenación al pago de costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, si no que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apreciando de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente.

Segunda. Constituidos en el domicilio del deudor, el actuario del juzgado procedera a buscarlo en él, haciéndose --- acompañar del actor o su representante, cuya presencia es indispensable, pues a ellos corresponde señalar bienes para el embargo (si el deudor no lo hace) y nombrar el depositario para los mismos. El deudor por encontrarse presente, se le requiere el pago de lo reclamado más los accesorios legales, pero éste no -

lo hace.

En este caso se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 1392 del Código de Comercio.

Una vez hecho el embargo, se procede a emplazarlo a juicio con las copias debidamente cotejadas de la demanda.

Tercera. Constituidos en el domicilio del deudor, éste no se encuentra presente. En tal hipótesis, debe dejársele citatorio, en el cual se señale el día y hora para que el deudor aguarde al actuario. Si no lo hace, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1393 del Código de Comercio." ⁴⁵

Es importante señalar, que en la práctica de la diligencia de embargo, es común que los representantes de la parte actora realicen un embargo muy superior a lo adeudado, pudiendo ser este de hasta el triple del valor de la suerte principal. - Esto se presenta debido a que muchas veces los juicios se pro-

45. CASTILLO LARA, op. cit. págs. 76-78.

longan más de lo debido, y previendo esta situación la parte ag tora embarga la mayor cantidad de bienes que basten para cubrir la suerte principal, los intereses adeudados hasta ese momento y los que se sigan generando hasta la total conclusión del juicio. Presentandose casos en los que muchas de las veces los intereses rebasan la suerte principal, y más aún si se toma en -- cuenta que en caso de remate la postura legal de los bienes se-- ra de dos terceras partes de su valor, razones por las cuales, se realiza con exceso dicho embargo. Por último es importante -- mencionar que, hecho el embargo se procedera a emplazar al deu-- dor para que comparezca a juicio en el término de ley.

3.3. PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA CON EL BIEN QUE YA HA SIDO EMBARGADO CON ANTERIORIDAD.

"Cuando se traba el embargo sobre bienes que han sido embargados con anterioridad, el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras -- subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud -- de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito que procede es -- de fecha anterior al primer secuestro (artículo 543, fracción -- II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-- ral). El citado artículo es muy claro al señalar, quién será el

depositario de los bienes que han sido embargados con anterioridad." 46

"El efecto esencial de la hipoteca es permitir a un acreedor eludir el concurso de los demás acreedores del mismo deudor. Tiene un derecho de preferencia por el monto de su crédito.

En primer término se debe determinar cuál será el monto del crédito que beneficia a la preferencia y luego estudiar el orden de graduación." 47

"Por otro lado, en caso de que se hayan embargado créditos litigiosos, la providencia de secuestro se notificara al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo 547 (artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles)." 48

"Un solo acreedor o varios acreedores pueden seguir -- una pluralidad de procesos de ejecución dineraria y afectar a

46. ARELLANO GARCIA, op. cit. pág. 774.

47. RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo VII. Editorial La Ley, Argentina. Pág. 355.

48. ARELLANO GARCIA, op. cit. pág. 775.

ellos, sucesivamente, unos mismos bienes del deudor. El embargo que primeramente afecta a los bienes va seguido entonces de uno o varios reembargos (conurrencia de embargos).

a) Para llevar a cabo el reembolso, el acreedor reembargante indica al juez de su proceso de ejecución el otro proceso y los bienes sobre los que se ha trabado el primer embargo, pidiéndolo que se dirija al Juez del mismo para que, una vez -- realizados los bienes, ponga a disposición la cantidad que importe su ejecución, o al menos el sobrante, después de satisfecho el importe del acreedor primer embargante y, en su caso, de los reembargantes anteriores o de acreedores preferentes." 49

Esto es un problema, ya que como es bien sabido, cuando se traba el embargo sobre algunos bienes muebles o algún -- otro tipo de crédito, generalmente son entregados al acreedor -- para su depósito, y solamente excepcionalmente se le dejan al -- deudor en depósito, esto ocasiona que el segundo o posterior -- acreedor muchas veces no se entere que dichos bienes ya se encuentran embargados. Por otro lado, cuando el embargo recaé sobre un bien inmueble, generalmente el acreedor se da cuenta que éste, se encuentra con un embargo anterior hasta el momento en

49. PRIETO CASTRO Y FERRANDEZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil, 2a Edición. Volumen 2. Editorial Tecnos. Madrid, 1977. Pág. 186.

que realiza este su embargo y se gira el oficio respectivo al Registro Público de la Propiedad, siendo hasta este momento en que se entera que dicho bien posee un gravamen anterior; aunando a esto, la problemática que representa el hecho de informar al Juez, que ordenó el primer embargo, la traba de este segundo, lo que ocasiona un problema más para el acreedor, el tener que promover ante otro juez para que éste envíe al juzgado respectivo la cantidad que importe su ejecución o el sobrete, de la venta de dicho inmueble.

"b) No obstante, el derecho de solicitar la realización de los bienes no sólo compete al primer embargante y a los reembargantes anteriores, todos los cuales pueden permanecer inactivos, sino que cualquier reembargante está facultado para solicitar la realización de los bienes, con tal de que el importe que se obtenga se destine a satisfacer primeramente el importe o importes del embargo y reembargos anteriores o preferentes al de él." ⁵⁰ A este respecto, el artículo 591, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, establece:

ARTICULO 591.

El reembargo produce su efecto en lo que - resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, sal-

vo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

De lo anterior, se desprende la problemática que suele padecer el acreedor reembargante, ya que no obstante que es un problema el hecho de seguir un juicio en contra de su deudor, esto se agudiza más, ya que para poder cobrar lo reclamado, tendrá que esperar que primeramente se paguen los créditos de los embargos anteriores o preferentes, corriendo el riesgo de que el remanente no alcance para cubrir lo reclamado por esté. Siendo además un problema el hecho de que algunos de los juicios -- que se llevan a cabo, y que de los cuales se embargo el mismo inmueble primeramente, se encuentran inactivos, lo que ocasiona que para poder cobrar las prestaciones reclamadas por el acreedor se lleven más tiempo del que previamente se había calculado, ya que tendrá que esperar la terminación de los demás juicios o el desistimiento o caducidad declarada de los mismos, para que así, se pueda desestimar las cantidades que se tendrán que pagar a los créditos primeros, por que de lo contrario este no podrá cobrar lo reclamado hasta no haberse cubierto primeramente las cantidades de los acreedores preferentes señalados por la ley.

Cabe hacer mención, que por lo que respecta a este tipo de situaciones, tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles, no son claros al señalar, que deberá tomarse como base para realizar la graduación de los créditos - que se pagaran a los acreedores. Esto es, si se pagara primero al que remato el bien inmueble o si se pagara primero a los embargantes anteriores al rematante, aunque algunos de estos toda vía no hayan obtenido sentencia favorable, ya que en todo caso operaría el principio que señala, primero en tiempo primero en derecho, el cual otorgaría una preferencia de pago al acreedor que inscribió primero su embargo sobre el bien o los bienes inmuebles rematados.

"c) Puede suceder también que un acreedor embargue --- unos bienes por primera vez y al mismo tiempo haga reembargar --- otros bienes distintos. En tal supuesto, nada obsta a que el re-embargo se solicite por la totalidad de la suma que sea objeto de ejecución; antes, al contrario, es conveniente, pues si el --- remanente del precio de los bienes reembargados que quede del --- primero o anteriores procesos de ejecución basta para pagar al --- acreedor, no hará falta seguir el apremio sobre los otros bienes." 51

51. Ibidem, págs. 186-187.

Este tipo de situaciones puede producir una problemática para el acreedor, toda vez que si bien es cierto que el -- acreedor realizó el embargo sobre dichos bienes, no es menos -- cierto que sobre los únicos que pueden ser seguros para pagar -- las prestaciones reclamadas por este, son aquellos que fueron -- embargados por primera vez, ya que los otros bienes que reembar -- go podrían no alcanzar a cubrir con su venta, las prestaciones reclamadas por los primeros acreedores y mucho menos la de este. Por otro lado, podría darse el supuesto, que de la venta realizada de los bienes reembargados y pagados los acreedores preferentes, sólo sobrara una mínima cantidad destinada al acreedor reembargante, teniendo por tal motivo que realizar una nueva li citación de los otros bienes que embargo.

"Es importante destacar que sobre este aspecto, el Código de comercio es omiso, al dejar oscuro si es posible jurídicamente trabar embargos sobre bienes objeto de un embargo anterior. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles tampoco lo regula expresamente, pero la aceptación del reembargo se infiere de la lectura del artículo 591, el cual a su vez establece que su efecto será en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagar al primer embargante." 52

3.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL SEGUNDO Y POSTERIORES EMBARGOS.

"La intervención de los órganos jurisdiccionales no -- concluye en el momento de dictar sentencia que resuelve la controversia, sino que debe abarcar todos los actos necesarios para ejecutar lo juzgado y sentenciado, ya que la jurisdicción -- comprende la fuerza vinculativa o sea la potestad de usar los -- medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en juicio.

En principio, la competencia para ejecutar un fallo, corresponde al juez de primera instancia que lo pronunció. Por tanto, aún cuando la resolución haya sido recurrida ante el tribunal de segundo grado o mediante un amparo, la sentencia firme debe ejecutarla el juez de primera instancia que la dictó." ⁵³

Tratándose de juicio ejecutivo, esta última es la llamada sentencia de remate, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga el pago al acreedor (artículos 1404 y 1408 del Código de Comercio).

53. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4a. Edición. Cardenas, editor y distribuidor. México, 1985. Pág. 257.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ARTICULO 1404. No verificando el deudor el - pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su -- producto se haga pago al acreedor.

Por su parte, las reformas del 24 de mayo de 1996 reglizadas al artículo citado, lo modificaron para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1404. En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando -- los puntos sobre los que verse, y se citara para audiencia indiferible dentro del -- término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y en la -- misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto o a más tardar el día siguiente.

Por otro lado el artículo 1408 del Código de Comercio también establece:

ARTICULO 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en -- la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

"Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, tiene toda -
la fuerza de la cosa juzgada.

En todo caso, la sentencia dictada en el juicio ejecu-
tivo ordenará el pago de costas que serán a cargo del deudor, -
si fuese condenado, o del actor si no obtiene sentencia favora-
ble (artículo 1084, fracción III)." 54

"Cuando el deudor fuere condenado y el juez haya re-
suelto la venta de los bienes embargados para hacer pago al --
acreedor, tratandose de cosas muebles, semovientes o inmuebles,
su valor no es conocido previamente la mayor parte de las veces,
y ello hace necesario, antes de la realización, el justiprecio
por peritos nombrados por las partes, y un tercero, en caso de
discordia, por el juez, a no ser que conste en el título la can-
tidad en que deban sacarse a pública licitación.

A) Primeramente nombra perito el acreedor y de este -
nombramiento se da cuenta al deudor, para que haga igual desig-
nación dentro de dos días, bajo apercibimiento de tenerle por -
conforme con el nombrado primero. Si el deudor hace el nombra-
miento en el acto de la notificación, el secretario lo consigna

así en la diligencia. En caso de que el nombrado no acepte el - encargo o lo renuncie antes de cumplir el cometido, se requiere al deudor para un nuevo nombramiento, y si tampoco este perito acepta, se produce el mismo efecto que si el deudor se hallará en rebeldía, es decir, realiza la evaluación únicamente el perito nombrado por el ejecutante, salvo el caso de que se trate de inmuebles, valores o alhajas de gran precio, pues entonces puede el Juez nombrar otro perito de su libre elección.

Cuando se produzca discordia entre los peritos, el -- Juez designa un tercero conforme a las reglas probatorias del - proceso de mayor cuantía siendo recusable el perito así nombrado. En cuanto a la forma de cumplir su cometido los peritos, ri gen igualmente aquellas reglas.

B) El justiprecio de los bienes inmuebles presenta -- una mayor complicación por la posibilidad de que se hayan grava dos con cargas reales.

Antes de comenzar a actuar los peritos en la valora-- ción, el Juez ha de ordenar al Registro Público de la Propiedad que libre certificación en la que consten las hipotecas, censos y gravámenes que afecten los bienes, o que se hallan libres de cargas; así mismo ha de requerir al deudor para que presente, -

dentro de tres días, los títulos de propiedad. Los antecedentes registrales son indispensables para valorar el inmueble y, además, para ser posible la intervención en la subasta de los acreedores con garantía inscrita. La presentación de los títulos es de interés porque su existencia o inexistencia hacen más o menos valioso el inmueble.

a) Si la certificación del Registro resulta gravado el inmueble con segunda y tercera hipoteca no canceladas, se notifica a los acreedores hipotecarios posteriores el estado de la ejecución para que intervengan en el justiprecio y subasta de los bienes, si les conviene. Esta conveniencia casi siempre existirá, ya que con el justiprecio más elevado y con la obtención de un precio mayor existen más posibilidades de que sus créditos se satisfagan.

La notificación a los acreedores posteriores no les convierte en partes del proceso; son terceros respecto del mismo, simples interesados a los que, por virtud del mecanismo de la hipoteca, se les da una intervención para efectos puramente económicos, en relación con el derecho que poseen sobre el bien expropiado que se va a vender. Basta notificarles en el sentido antes dicho; después el procedimiento continúa y no vuelven a hacérseles ninguna otra notificación. Comparecidos, no tienen -

más derecho que el de designar a su costa un perito que, con -- los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practiquen el -- justiprecio del inmueble o inmuebles hipotecados, y sólo en tal caso se favorece a dichos acreedores hipotecarios posteriores -- con la notificación de la providencia que fija el día para la -- subasta, en la cual tienen intervención.

En la tasación de bienes inmuebles interviene también el perito que designen los ulteriores acreedores hipotecarios, y entonces el valor será el que logre la mayoría de votos." 55

"Fijado el valor del inmueble, el Juez, a petición del ejecutante, señala día y hora para que tenga verificativo la -- primera almoneda, tomando como base el valor del inmueble fijado en el dictamen pericial correspondiente e indicando la cantidad que sirva de postura legal. En el mismo auto, el Juez ordena que se publiquen edictos en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de la ubicación del inmueble y que se -- fijen en lugares publicos a los que tienen acceso posible los -- compradores, pues precisamente el objeto de publicar esos edictos es convocar postores." 56

55. PRIETO CASTRO, op. cit. págs. 191-193.

56. BECERRA BAUTISTA, op. cit. págs. 262-263.

"Tratándose de inmuebles, antes de la entrega de bienes y pago por el rematante, es necesaria la liquidación de cargas y regular las relaciones de la posible pluralidad de acreedores.

Una vez aprobado el remate, se práctica por el secretario la liquidación de cargas que afecten a los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y de más cargas perpetuas. Esta liquidación es necesaria porque en la tasación se fija el valor económico íntegro, pero el rematante recibe el inmueble con las cargas y gravámenes anteriores o preferentes y, por ello, se ha de rebajar el capital que importen éstos, para no exigirlos en el precio.

La liquidación que se efectúe es comunicada por tres días a cada una de las partes y al comprador, y, en vista de lo que expongan, el juez la aprueba sin más trámite o manda hacer las rectificaciones que procedan.

En el caso antes dicho, de pluralidad de acreedores - hipotecarios, efectuada la venta se ordena cancelar la hipoteca que garantizaba el crédito del actor, y en su caso la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla, expidiéndose el oportuno mandamiento, en el cual se ha

ce constar que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor, y, en caso de haberlo, que se consigno el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, a disposición de los acreedores posteriores del mismo." 57 A este respecto, el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles señala:

ARTICULO 595. En los casos a que se refieren los artículos 592 y 594. se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso, haberse consignado el importe del crédito acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 593, - si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y - las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

Por otro lado, y en lo que respecta a la cancelación de inscripciones que ordena el juez se hagan al bien inmueble - subastado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su tesis titulada, "REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACION DE INSCRIPCIONES EN EL, TRATANDOSE DE VENTAS JUDI--

57. PRIETO CASTRO, op. cit. págs. 198-199.

CIALES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). " Tercera Sala, -
Quinta Epoca, Tomo LXXVIII, Pág. 2022, lo siguiente:

Si bien es verdad que conforme al texto del artículo 2928 del Código Civil del Estado de Guanajuato, en las ventas judiciales, cuando la cosa sea inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, a cuyo efecto, el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, también lo es que una interpretación racional de dicha disposición, conduce a establecer que los gravámenes cuya cancelación debe ordenar el juez que decreta el remate, son aquellos anteriores a la fecha en que se verifique y no los posteriores trabados sobre el mismo bien adjudicado, supuesto que éstos crearon derechos en favor del ejecutante, a partir de la fecha en que se practicaron, siempre que haya sido inscrita la diligencia correspondiente en el Registro Público de la Propiedad; en otras palabras, los inmuebles adjudicados pasan libres de gravamen al comprador, hasta el momento de adjudicación de los inmuebles, y si se verifican otros secuestros sobre esos bienes, el comprador o adjudicatario tiene los medios legales al solicitar su cancelación, para obtener la restitución

Integra del predio que pasó a formar parte de su patrimonio; tanto más, si el embargo practicado con posterioridad al remate, se llevó a cabo sobre un bien que de hecho y de derecho quedó desvinculado de la totalidad de los bienes incluidos en el primer embargo y el cual no estaba ya dentro del matrimonio de los adjudicatarios, los cuales no pueden conculcar -- los derechos adquiridos por el segundo embargo, que sólo pueden destruirse mediante el juicio sobre cancelación de embargo, ya que el espíritu del artículo 14 constitucional, es el de que a nadie puede arrebatársele sus propiedades o derechos, sin habérsele oído previamente en un juicio, en el que se cumplan las formalidades --- esenciales de todo procedimiento, esto es, con audiencia previa de la parte interesada; de aquí que para que puedan cancelarse una inscripción en el Registro Público, debe oírse a la persona en cuyo beneficio se hizo la inscripción, porque las garantías de que habla dicha disposición constitucional, están por encima de cualquier otra ley en contrario.

"El derecho del acreedor es satisfecho, o mediante pago total o hasta donde sea posible, con mayor o menor prontitud y facilidad, según que por la naturaleza de los bienes embarga-

dos no haya sido o haya sido necesaria la subasta y ésta alcanzase o no éxito, a saber: a) Pago en dinero, sin subasta. b) El mismo pago, con subasta. c) Pago mediante adjudicación para pago de los bienes puestos en subasta. d) Pago con los frutos de los bienes no subastados.

Se paga en metálico cuando en la subasta ha habido -- postores y se ha logrado numerario para pagar totalmente o en -- parte.

Todo el producto de la realización está destinado a -- pagar al acreedor ejecutante el importe de su crédito, intere-- ses y costas. Sin estar éste completamente pagado, no se pueden aplicar las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya -- sido declarado preferentemente en el título, y en ningún caso -- tiene prelación las costas causadas por el deudor en su defensa. A este respecto, el artículo 591, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, señala:

ARTICULO 591. Con el precio se pagará al --- acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantene-- drá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean --- aprobadas las que faltaren de pagarse; pe-- ro si el ejecutante no formula su liquida-- ción dentro de los ocho días de hecho el -- depósito, perderá el derecho de reclamar-- las.

Si la ejecución produce más de lo necesario para pagar al acreedor ejecutante, el remanente se entrega al deudor, a no ser que se halle retenido judicialmente en virtud de un embargo ulterior para el pago de otras deudas o que, tratándose de inmuebles, pesen otras responsabilidades sobre el bien que sea objeto de la ejecución." 58

Por otro lado, como ya se ha mencionado, las controversias mercantiles también son de orden federal, y por tal motivo es de señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, es más explícito al señalar en su artículo 500, como deberán ser pagados los acreedores preferentes.

ARTICULO 500. Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reseñada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores.

"Por su parte, Borja Soriano afirma que: la anotación del embargo sólo confiere preferencia al acreedor con relación a los derechos adquiridos con posterioridad a dicha anotación. La Suprema Corte admite también que el embargo otorga una preferencia oponible a terceros. Por virtud de la anotación o inscripción de un embargo, el embargante adquiere derechos de los cuales no puede privársele por medio de una inscripción posterior, no puede retrotraerse en perjuicio de aquellos derechos del embargante que han sido legalmente adquiridos." 59

3.5. PROPUESTA DE REFORMA DE LAS LEGISLACIONES APLICABLES A LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

La aplicación de las legislaciones mercantiles en el Derecho Mexicano son completas en lo que respecta a su contenido general no obstante las mismas deberían ser más amplias y de talladas en cuanto a los casos particulares, y a su aplicación, para no dejar dudas respecto a los derechos de las personas.

El hecho de llevar a cabo reformas a las leyes mercantiles aplicables, obedece al hecho de la problemática que representa, la gran variedad de casos que presentan situaciones si--

59. ZANORA FILICE, op. cit. Pág. 192.

milares, pero que en las cuales la ley no ha legislado ampliamente al respecto y por tanto tiene que estarse a los preceptos establecidos hasta ese momento, preceptos que si bien es cierto otorgan derechos a las partes de un juicio, no es menos cierto que los mismos limitan su actuar, ya que en algunos casos el Código de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria al Código de Comercio tampoco se extiende en cuanto a los derechos otorgados a las partes, siendo que dichas legislaciones podrían ampliar más su fuerza jurídica en cuanto al fondo y aplicación de los juicios.

La importancia de reformar tanto al Código de Comercio como al Código de Procedimientos Civiles es vital, toda vez que con estas otorgarían más garantías al iniciador de un juicio ejecutivo mercantil. Y tomando en consideración que este siempre es el acreedor, esto le garantizaría una pronta solución a su problema y un pronto cobro en caso de obtener sentencia favorable en el juicio seguido en contra de su deudor.

Sobre el particular se trata de explicar los beneficios que se obtendrían de dichas reformas respecto al caso específico, así como cuales serían dichas reformas que se tendrían que llevar a cabo para dar una pronta solución a los juicios ejecutivos mercantiles, en lo que se refiere al cobro de las --

prestaciones reclamadas, en el cual el acreedor es la persona - que tiene más interés en el juicio, ya que es a este al que le interesa realizar el cobro de los créditos demandados a su deudor.

Como es bien sabido, en los juicios ejecutivos mercantiles, presentada la demanda que reúne todos los requisitos que la ley señala y acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, así lo establece el artículo 1392 del Código de Comercio.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles en - su artículo 536, nos menciona que es el deudor el que tendrá -- que realizar la designación de los bienes a embargar y sólo que este se rehuse, podrá hacerlo el acreedor, en el orden previamente establecido.

La problemática que se presenta, es en algunas ocasiones mayúsculas, ya que el hecho de que la ley otorgue al deudor y no al acreedor la facultad de designar primeramente los bienes que han de ser objeto de embargo, trae como consecuencia -- que el deudor al verse forzado a designar bienes, algunas veces

realiza la designación sobre el bien inmueble de su propiedad, el cual en muchas ocasiones se encuentra ya gravado por una hipoteca o por algun otro acreedor, lo que implica que el acreedor reembargante no se de cuenta de esta situación sino hasta - que inscribe el embargo en el Registro Público de la Propiedad, por establecerlo así el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles. Este tipo de situaciones le puede ocasionar un problema al acreedor reembargante, ya que tendra que esperar a que se remate el bien inmueble, y que primeramente se paguen los créditos anteriores al suyo, con riesgo de que el remanente no alcance para cubrir las prestaciones reclamadas por este en el juicio.

Por otra parte, el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles, señala los casos en que podrá pedirse la ampliación del embargo.

No obstante es de señalar, que con la ampliación del embargo, el actor en el juicio se ocasionara más complicaciones, porque si ya es un problema el hecho de embargar un bien inmueble sobre el cual pesa algún o algunos gravámenes, el tener que realizar otro embargo como ampliación, le ocasionaria una problemática mayor.

La propuesta de reforma o adición que se pretende im
plementar a las legislaciones aplicables a los juicios ejecu-
tivos mercantiles, consiste en lo siguiente:

Toda vez y como ya se ha visto la problemática que re
presenta el reembolso de un bien inmueble sobre el que pesa al-
gún gravamen.

Por tanto y atendiendo a dicha problemática que repre
senta este tipo de situaciones, es menester tratar de dar una -
solución a este tipo de problemas. Solución que podría ser, el
dar facultad al actor de elegir otro bien inmueble para embar-
gar, en sustitución de aquel en el cual previamente se había --
trabado el embargo y que el cual poseía uno o más gravámenes an
teriores. Esto siempre y cuando el deudor tuviera otro u otros
bienes inmuebles para poder realizar dicha sustitución.

Por otro lado, es de señalar que si bien es cierto --
que el Código de Comercio en su artículo 1180, regula la figura
jurídica de la sustitución, no es menos cierto que en ningún mo
mento dicho precepto señala que dicha sustitución se tenga que
inscribir en el Registro Público de la Propiedad, ya que solo -
menciona que si el demandado prueba tener bienes raices suficien-
tes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a

cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.

Continuando con el planteamiento de la reforma o adhi-
ción que pretende hacerse a las legislaciones aplicables al ju-
icio ejecutivo mercantil, puede decirse que realizada la sustitución del bien inmueble y registrado el nuevo embargo por el --- acreedor conforme a derecho. Acto continuo deberá el Registro - Público de la Propiedad girar el oficio respectivo al juzgado - que ordeno registrar la inscripción de embargo, para que informe si el bien inmueble poseé gravámenes. Y en caso de tenerlos el juez de vista al actor por un término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Siendo en esta etapa procesal, el momento oportuno en que podría operar la sustitución. Ya que esto podría hacer que el actor, al ver esta situación eligiera otro bien inmueble libre de gravámenes, en el cual trabara su embargo, siempre y --- cuando exista otro u otros bienes inmuebles propiedad del demandado, para que así pueda operar dicha sustitución.

Lo anteriormente señalado puede ser posible si se reforman los artículos 1180 del Código de Comercio, así como el - artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 1180. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que hubiere dictado.

En este caso, dicho precepto deberá hacer el señalamiento en el cual no sea facultad única del demandado probar que tiene bienes raíces para responder del éxito de la demanda, sino que además, la ley faculte al acreedor para que pueda probar que su deudor tiene otros bienes inmuebles, para poder realizar la sustitución de este por aquel que había designado el deudor y que tenía algún gravamen. Ya que si no se le otorga esta facultad al acreedor, el deudor jamás hará saber que tiene otros bienes.

Debera señalar también el artículo citado, que al operar la sustitución en dicho inmueble, esta debera inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, dandose de baja el primer inmueble en el que se había trabado el embargo, quedando en sustitución el segundo bien inmueble embargado.

Es importante señalar que el citado artículo 1180 el cual se pretende reformar, podría quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1180. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raices suficientes para responder del éxito de la demanda, no se dará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que hubiere dictado.

Podrá también el actor, aportar los datos necesarios para demostrar -- que el demandado posee otros bienes raices. Además, de dicha sustitución de bienes inmuebles, se dará cuenta al Registro Público de la Propiedad para su inscripción y levantamiento en todo caso.

Por otra parte, el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

ARTICULO 546. De todo embargo de bienes raices se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

Dicho artículo tendría que reformarse en lo que respecta unicamente, a que hecho el embargo e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, dicha institución tenga la obligación de girar el oficio respectivo al juzgado que ordene dicha inscripción, en el cual se informe el juez, si el bien inmueble posee algún o algunos gravámenes, para que de ser así, el juez del juzgado, de vista al actor por un término de cinco días, p

ra que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, es importante señalar que el citado artículo 546 el cual se pretende reformar, podría quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 546. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina, - la cual deberá informar mediante oficio al juzgado que ordene su inscripción, si dicho inmueble tiene o no cargas registrales.

De lo anterior se dará vista - al actor por un término de cinco días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior es con el fin de poderle evitar al actor más complicaciones en el juicio, y así, en caso de obtener sentencia favorable, pueda lograr un pronto cobro de las prestaciones reclamadas. Esto sin menoscabo de los derechos que tenga el demandado y que podrá hacerlos valer en el juicio.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Desde su creación, el Código de Comercio ha sido una legislación deficiente, toda vez que en la mayoría de los casos concretos, se recurre a la suplencia del Código de -- Procedimientos Civiles.

SEGUNDA. Las leyes supletorias del Código de Comercio, tiene la función de complementar y llenar las lagunas contenidas en sus disposiciones.

TERCERA. Algunos de los preceptos contenidos en el Código de Comercio, resultan por demás obsoletos, en virtud de -- que los mismos, quedaron en desuso con las reformas del 24 de Mayo de 1996.

CUARTA. Las reformas llevadas a cabo al Código de Comercio, el 24 de Mayo de 1996, ocasionaron que algunos artículos se contrapongan entre sí, en especial, los referentes a la cuantía.

QUINTA. Las reformas del 24 de Mayo de 1996, llevadas a cabo al Código de Procedimientos Civiles en su artículo 255, modificaron ligeramente, los requisitos que debe contener la d

manda al momento de su presentación. Ya que ahora hace el señalamiento que debiera proporcionarse los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos.

SEXTA. Tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, son deficientes, ya que ninguno de ellos regula ampliamente los casos de reembargo.

SEPTIMA. Por lo que respecta al pago de los acreedores reembargantes, cabe decir que ni el Código de Comercio ni el Código de Procedimientos Civiles, hacen referencia alguna, sobre que se tomara como base para determinar a cual de los acreedores se le pagara primero, si al que embargo primero el inmueble o al reembargante posterior, el cual saco primero a remate dicho bien.

OCTAVA. No obstante que la materia mercantil es de carácter federal, cabe decir, que su procedimiento comunmente se tramita ante los tribunales del fuero común y no ante los tribunales federales.

NOVENA. La suplencia que tiene el Código Federal de Procedimientos Civiles sobre el Código de Comercio, se encuen-

tra en desuso, ya que generalmente se emplea la supletoriedad - del Código Adjetivo Civil local.

DECIMA. Cabe señalar, que no obstante que las legislaciones aplicables a la materia mercantil se encuentran en constantes reformas, las mismas aún no se encuentran totalmente legisladas en todos sus aspectos, por tal motivo puede decirse - que actualmente suele encontrarse lagunas en la ley.

DECIMO PRIMERA. De lo anteriormente expuesto se desprende, que las legislaciones que rigen la materia mercantil - son deficientes y obsoletas jurídicamente.

DECIMO SEGUNDA. Por otro lado, es importante señalar que la propuesta de reforma expuesta, resolvera la problemática que presenta el reembargo, siempre y cuando existan otros bienes del deudor por los cuales se pueda sustituir aquellos en - los que pesaba algún gravamen o embargo, ya que de no existir - tales bienes no podrá operar la sustitución y en todo caso se - estaría a lo reembargado hasta sus ultimas consecuencias, co-- rriendo el riesgo de que el remanente de la venta de dicho bien no alcance para cubrir las prestaciones reclamadas por el último acreedor reembargante.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 3a. -- Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
- 2.- BAILON VALDOVINOS, Rosalfo. Formulario del Juicio Ejecutivo Mercantil y del Juicio Ordinario Mercantil. 4a. -- Edición. Editorial Jus Semper. México, 1991.
- 3.- BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1983.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4a. Edición. Cardenas, editor y -- distribuidor. México, 1985.
- 5.- CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla. México, 1991.
- 6.- DAVALOS MEXIA, Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla. México, 1984.
- 7.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM.
- 8.- MARTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. 25a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 9.- MARTILLA MOLINA, Roberto L. Panorama del Derecho Mexicano. UNAM. México, 1972.

- 10.- MARTINEZ Y FLORES, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial PAX-MEXICO. México, 1980.
- 11.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 12.- MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo I. Cardenas, editor y distribuidor. México, 1973.
- 13.- MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo III. Cardenas, editor y distribuidor. México, 1973.
- 14.- MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo IV. 1a. Edición. Cardenas, editor y distribuidor. México, -- 1975.
- 15.- OVALLE FAVELLA, José. Derecho Procesal Civil. 7a. Edición. Editorial Harla. México, 1980.
- 16.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. UNAM.
- 17.- PRIETO CASTRO Y FERRANDEZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Volumen 2. 2a. Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1977.
- 18.- RIPERT, Georges y BOLANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo VII. Editorial La Ley. Argentina.
- 19.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 2a. Edición. Editorial Libros de México, S. A. México, 1980.

- 20.- TEWA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
- 21.- VAZQUEZ ADAMIO, Fernando. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1977.
- 22.- ZAMORA PIÑÓN, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 6a. Edición. Cardenas, editor y distribuidor. México, 1995.

L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Código de Comercio. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles. 6a. Edición. Editorial Ediciones Andrade. México, 1974.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. de C.V. México, 1996.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie Textos Jurídicos. México, 1990.
- 5.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 6.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. de C.V. México, 1996.

J U R I S P R A U D E N C I A

- 1.- Apéndice 1975, Tercera Sala, pág. 861. Apéndice 1985, Tercera Sala, pág. 563.
- 2.- Seminario Judicial de la Federación, amparo directo 2090/58, Volumen XXXIII, Sexta Epoca, Tercera Sala, pág. 152. Unanimidad de 4 votos.

- 3.- Semanario Judicial de la Federación, amparo directo, 10 791, to XXXVII, Quinta Epoca, pág. 10.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII, Quinta - Epoca, Tercera Sala, pág. 2022.

O T R A S P U E N T E S
C O N S U L T A D A S

- 1.- Diario Oficial de la Federación. 7 de Febrero de 1996.
- 2.- Diario Oficial de la Federación. 24 de Mayo de 1996.
- 3.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Tomo VI. Editorial Heliasta S.R.L. 21a Edición. Argentina, 1989.
- 4.- Diccionario Jurídico México. José Ovalle Favella. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.